

**CIUDADANO  
JUEZ SEPTIMO DE EJECUCIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA DE  
CARACAS  
SU DESPACHO.-**

Yo, **AURA J. BARTOLOMEO DIAZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad nro. 6.562.521, abogado en ejercicio e inscrita en el inpre-abogado bajo el número 31.720, actuando en este acto en mi carácter de **DEFENSORA** del ciudadano **RAUL JOSE DIAZ PEÑA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad nro. 12.260.300, carácter este que consta en autos, según expediente **número 1592-09** llevado por este despacho, ocurro por ante su competente autoridad a los fines de exponer:

Ciudadano Juez, en fecha 10 de agosto de 2009, ésta representación consignó ante el despacho a su cargo, solicitud de una **NUEVA EVALUACIÓN** del penado **RAÚL DÍAZ PEÑA** con carácter **DE URGENCIA** fundamentada en las incoherencias contenidas en el llamado **INFORME TÉCNICO**, obteniendo como resultado opinión desfavorable que produjo como consecuencia la negativa de este despacho del otorgamiento del beneficio procesal que le corresponde de pleno derecho al penado.

Solicitud ésta acordada **ORDENANDO** la práctica de la nueva evaluación a mí defendido por los funcionarios adscritos a la Dirección de Reinserción Social, Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios.

Llegado el oficio a la Dependencia Correspondiente en el mismo mes de agosto del año en curso el ciudadano **ALBERTO DÍAZ** padre del penado, plenamente identificado en el expediente, ha comparecido por ante esa dependencia hasta la presente fecha infinidad de ocasiones siendo atendido por las personas encargadas de la misma obteniendo por respuesta en múltiples oportunidades y luego de largas horas de espera, que pronto se trasladará el equipo multidisciplinario a la **DISIP** para dar cumplimiento a lo ordenando por el tribunal a su cargo.

Ahora bien ciudadano Juez, hasta la presente fecha éstos funcionarios hacen comparecer al padre de mi defendido a los fines de asignarle fecha cierta a la práctica de la evaluación siendo infructuosas todas sus visitas, ya que luego de largas horas de espera nuevamente, o no es recibido o no tiene respuesta, generando esta incertidumbre horas de angustia tanto para el ciudadano ALBERTO DÍAZ, así como para el penado RAÚL DÍAZ PEÑA, quien a pesar de haber sido condenado a 9 años y 4 meses de presidio y privado de su libertad desde el 25 de febrero del 2004 hasta la presente fecha por más de 5 años, manteniendo una buena conducta en su lugar de reclusión, en armonía con los demás reclusos y los funcionarios que lo custodian, habiendo realizado labores dentro del centro de reclusión que le fuera asignado como tal por el tribunal de control y ratificado por el tribunal de juicio, estudiando, entre otras tantas actividades dentro de sus limitaciones, debería desde hace más de un año estar beneficiado con un régimen de presentación y así continuar con sus estudios universitarios, su trabajo y atender sus problemas de salud con la necesaria atención quirúrgica que le ha sido negada por el Estado Venezolano de lo que hay constancia en el expediente.

A pesar de lo antes expuesto, finalmente se le ha negado cualquier tipo de beneficio únicamente por un informe técnico lleno de contradicciones e incoherencias, informe éste que el tribunal a su cargo ordenó se practicara nuevamente haciendo caso omiso los funcionarios o el funcionario encargado de la designación y envío del equipo correspondiente a tales fines, incurriendo entonces en **DESACATO** conforme lo contenido en el artículo 5 del Código Orgánico Procesal Penal que le otorga autoridad al Juez para ser obedecido por las demás autoridades: “ Los Jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias y actos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales. Para el mejor cumplimiento de las funciones de los Jueces y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas (subrayado mío) a prestarles la colaboración que les requieran en el desarrollo del proceso.

En caso de desacato, el Juez tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones”.

Evidentemente en este caso concreto se está vulnerando el principio de la autoridad del Juez, en el entendido que el Juez para imponer sus decisiones, aún por la fuerza, debe valerse de la colaboración de las demás autoridades al momento de requerirlas conforme al principio de colaboración según se desprende del contenido del artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 136. “El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado”.

Por los razonamientos antes expuestos SOLICITO ante su competente autoridad, **inste al funcionario encargado de designar a la comisión interdisciplinaria a los fines que le sea practicada la evaluación correspondiente con carácter de urgencia al penado RAÚL DÍAZ PEÑA** y de igual manera le sea comunicado por este tribunal que con esta demora se están violando de manera reiterada por parte del Estado los derechos humanos garantizados a mi defendido y que la actitud planteada pudiese configurar la falta de obediencia a la autoridad tipificada en el Código Penal.

Caracas a la fecha de su presentación.

